

En Vitoria-Gasteiz, a veintiocho de agosto dos mil nueve. Vista ante este Organismo Jurídico Administrativo de Álava la reclamación económico-administrativa núm. 140/09, interpuesta por , contra la resolución de la Jefa de Servicio de Tributos Indirectos, de 29 de mayo de 2009, que confirma la liquidación núm. 2009/301.047 girada por el IVA, ejercicio 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La interesada presentó el 29 de diciembre de 2008 ante la Diputación Foral de Álava declaración-liquidación anual del IVA del ejercicio 2007, que arrojaba una cantidad total a devolver de 17.553,21 €, como consecuencia de sumar la cantidad negativa de 6.392,98 € -obtenida por la diferencia del IVA soportado deducible del IVA devengado en dicho año-, a la también negativa de 11.160,23 €, que se correspondía con la partida "cuota a compensar en el Territorio Histórico del ejercicio anterior".

Segundo. La Oficina Gestora del IVA dicta resolución denegatoria de la devolución -con indicación de que deberá solicitarla ante la delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT, en adelante)- y la liquidación 2009/301047, de la que no resulta cantidad alguna a devolver.

Tercero. La Sra. formula recurso de reposición contra dichos actos, siendo desestimado el 29 de mayo de 2009, porque no procede la devolución solicitada ante la Diputación Foral de Álava en la declaración correspondiente al último trimestre del ejercicio 2007 al no ser la Administración competente para la exacción, dado que desde el 24 de julio de 2007 dejó de tener su domicilio fiscal en dicho Territorio Histórico.

Cuarto. Contra dicha resolución, la representación de la mercantil interpone la presente reclamación económico-administrativa en la que solicita se anule. Funda su pretensión en que la devolución del IVA de los años 2006 y 2007 ha de ser asumida por la Diputación Foral de Álava pues era la competente dado que tenía en Álava el domicilio fiscal (residencia habitual), al permanecer en dicho Territorio Histórico más de 183 días durante dichos años. De no accederse a la devolución del importe total del IVA generado durante dichos años, solicita se admita el saldo a compensar de 13.229,95 €, que son las cuotas generadas mientras tuvo la residencia habitual en Álava. A tal efecto se remite a la resolución de 15 de mayo de 2009 de la Junta Arbitral del Concierto Económico.

Quinto. En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todos los trámites y prescripciones del Reglamento del Procedimiento de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa, aprobado por el Decreto Foral 2/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La cuestión que se plantea en la presente reclamación consiste en determinar si se ajusta o no a derecho la resolución de la Hacienda Foral alavesa que deniega la devolución del IVA del año 2007, porque no es la Administración competente, al tener la interesada su domicilio fiscal en Orense desde julio

de dicho año.

Segundo. El artículo 27.Uno.Tercera del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 6 millones de euros tributarán, en todo caso y cualquier que sea el lugar en que efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Al propio tiempo, el art. 29.Uno, en la redacción dada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, dispone que “El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural”.

Y su apartado Cinco que “Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda”.

De los citados preceptos se desprende que:

1.-La Administración competente para la exacción del Impuesto, cuando el volumen de operaciones del sujeto pasivo sea inferior a 6 millones de euros, se determinará en función del domicilio fiscal del sujeto pasivo.

2. La Administración competente para la exacción del Impuesto por razón del domicilio fiscal del contribuyente también lo será para la realización de las devoluciones o compensaciones que procedan.

Conforme a lo anterior cabe colegir que no se podrá trasladar a otra Administración saldos a devolver o a compensar que resulten de las declaraciones presentadas ante una determinada Administración en el supuesto de cambio de Administración competente para la exacción del Impuesto.

Tercero. La conclusión expuesta es la que también sostiene la Junta Arbitral del Concierto Económico, órgano al que está atribuida la resolución de los conflictos de competencias que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma en relación con la interpretación y aplicación del Concierto Económico, tal y como establece el art. 66 del mismo y el art. 13 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado mediante Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

Dicha Junta Arbitral, en Resolución dictada el pasado 15 de mayo de 2009 (R 10/2009), aborda el conflicto negativo planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración del Estado sobre cuál de las dos Administraciones es la competente para la devolución del IVA correspondiente a los tres primeros trimestres de 2006, cuando el cambio de domicilio fiscal de La Coruña al Territorio Histórico de Gipuzkoa tiene lugar en octubre de dicho año, y determina que “incumbe a la Administración del Estado la devolución del saldo pendiente, puesto que era la titular de la potestad de exacción del IVA cuando éste se generó”.

Tal posición es igualmente mantenida en las Resoluciones de 19 de junio siguiente (R. 11 y 12/2009), en las que, entre otros argumentos, refiere que “admitir el traslado de los saldos del IVA supondría una disminución de la recaudación por este impuesto para la Hacienda Foral y paralelamente un

enriquecimiento de la Administración del Estado, que desplaza hacia aquélla un pasivo fiscal que recaía sobre ésta, distorsiones patrimoniales que no son conformes con el principio de reparto equitativo de los recursos fiscales en el que se funda el Concierto Económico. En definitiva, pues, tanto el sistema del IVA como el Concierto Económico impiden el traspaso de saldos entre Administraciones” (Fundamentos de Derecho 9 -in fine- y 10).

Conforme a lo expuesto, ha de estarse al domicilio fiscal cuando se trata de sujetos pasivos con volumen de operaciones en el año anterior inferior a 6 millones de euros, domicilio fiscal que en el caso de personas físicas será el de su residencia habitual, residencia habitual que se define como concepto que atiende a la permanencia en el territorio común o foral el mayor número de días del período impositivo, cuando se trata del IRPF, y cuando se está ante el IVA, cuando permanezca mayor número de días en dicho territorio a la fecha del devengo de dicho tributo. Así lo recoge el art. 43.Uno del citado Concierto Económico.

Cuarto. La Sra. mantuvo en Álava su residencia habitual, esto es, su domicilio fiscal hasta el 23 de julio de 2007, y conforme al citado criterio de devengo del IVA (art. 75 de la Normativa del IVA, aprobada mediante el Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, en la redacción dada por el de Urgencia Fiscal 1/2002, de 29 de enero), las cuotas a compensar generadas en el período anterior (2006) así como las originadas hasta la fecha del cambio de domicilio fiscal se produjeron cuando la Diputación Foral de Álava era la Administración competente para la exacción del Impuesto y, por tanto, es la que debe asumir los saldos resultantes hasta dicho momento.

Por el contrario, y atendiendo al criterio de la permanencia de un mayor número de días referido a la fecha de devengo del IVA, no debe hacer frente a las cuotas generadas a partir del cambio de domicilio fiscal a Orense, esto es, las originadas desde el 24 de julio de 2007, pues al producirse en territorio común, es la AEAT la competente para resolver las peticiones de devolución de las mismas.

Quinto. Respecto al procedimiento para materializar dicha devolución, y en línea con lo señalado por la Junta Arbitral en las resoluciones a que se ha hecho mención, es cierto que las normas reguladoras de la gestión del IVA no contemplan la posibilidad de solicitar la devolución del saldo a favor del contribuyente hasta la declaración-liquidación del último trimestre del año, y que en los casos, como el presente, en que tiene lugar el cambio de domicilio fiscal con anterioridad, no está previsto el procedimiento adecuado para llevar a efecto la devolución.

La forma de instrumentar dicha petición de devolución del importe correspondiente al Territorio Histórico de Álava podría materializarse -siguiendo la posición de la Junta Arbitral-, bien mediante la presentación de una declaración-liquidación resumen anual de 2007, incluyendo únicamente las cuotas generadas a 23 de julio del año citado así como las a compensar del ejercicio anterior, declaración-liquidación que sería compatible con la que la interesada deba de presentar ante la AEAT por las cuotas producidas desde dicha fecha, o bien, mediante escrito en el que se solicite la devolución, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Hacienda Foral de comprobar el importe solicitado.

Sexto. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, procede estimar parcialmente la presente reclamación económico-administrativa y declarar contraria a derecho la resolución que deniega la devolución del IVA de 2007 por cuanto la Administración competente para tramitar la devolución correspondiente a las cuotas generadas hasta el 23 de julio de 2007 (inclusive) es la Hacienda Foral

alavesa.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

El Organismo Jurídico Administrativo de Álava, conociendo de la reclamación económico-administrativa núm. 140/09, interpuesta por , contra la resolución de la Jefa de Servicio de Tributos Indirectos, de 29 de mayo de 2009, que confirma la liquidación núm. 2009/301.047 girada por el IVA, ejercicio 2007, RESUELVE ESTIMAR EN PARTE la misma y, en su virtud:

Primero. Anular los actos administrativos impugnados por no ajustarse a derecho; y

Segundo. Disponer que dicho Servicio de Tributos Indirectos dé curso a la solicitud de la devolución que proceda por las cuotas de IVA generadas hasta el 23 de julio de 2007 (inclusive).